

BIBLIOGRAFIA

ALBERTO SZÉKELY

ARAD, Rut W. *et. al.*, *Sharing Global Resources* 229

servicios ordinarios de trabajadores, dentro del derecho de las personas en vez de dentro del de los contratos.

Ante la subsistencia, colonial cuando menos, de situaciones de esclavitud, en el propio país de relaciones de servidumbre, y en la propia casa de servidores a los que se daban órdenes y sobre los que se ejercían poderes generales e indeferenciados, hay un verdadero afán de separar y distinguir el arrendamiento de servicios, lo que después se llamaría contrato de trabajo. Para ello se insiste una y otra vez sobre la libertad de un pacto constitutivo de una relación obligatoria de origen contractual puro.

—De un lado, se ponen límites a la duración indefinida del pacto; bien porque ésta traiga a la muerte la idea más o menos clara de que una cesión perpetua de servicios recuerda a la esclavitud o a la servidumbre, bien porque, con claridad meridiana, se vea en Hegel que efectivamente lo es; las promulgaciones normativas declaran, en efecto, que el arrendamiento de servicios hecho por toda la vida es nulo.

—De otro lado, se ponen límites a la potestad de dar órdenes, y con ello a la dependencia o subordinación de quien ha arrendado los servicios. La expresión concisa de Suárez —la obediencia sólo (se circunscribe) “. . . a lo obligado por razón del oficio”— abre una línea evolutiva de largo alcance, que, por no hablar sino en términos estrictamente jurídicos, lo que quiere es dar al contrato de trabajo el “objeto cierto” de las obligaciones asumidas por las partes que permita su calificación estricta como tal.

Contemplados con la perspectiva que dan los siglos, es evidente que “los héroes de la razón pensante” de que habló Hegel no se limitaron, siguiendo con sus símiles, a pintar en gris sobre gris. La lechuza de Minerva más voló aquí al amanecer que al atardecer; o en general hizo que quien fue capaz de contemplar su vuelo anticipara genialmente ideas —ideas para la articulación de relaciones trascendentales para la vida íntima y para la vida en comunidad de los hombres— que mentes más prosaicas, más interesadas y menos independientes tardaron en desarrollar, y que quizá no hubieran siquiera desarrollado sin las luces que desde Vitoria a Hegel se fueron encendiendo. Sólo cabe desear y pedir que éstas sigan luciendo, ampliando su potencia y extendiendo doquiera sus rayos. Así concluye, textualmente, el autor de la obra en recensión.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

ARAD, Ruth W., ARAD, Uziel B., McCULLOCH, Rachel, PIÑERA, José and HOLLICK, Ann L., *Sharing Global Resources*, New York, McGraw-Hill Book Company, 1979, 220 p.

La grave escasez de recursos naturales que se registró en la década de los setenta, atrajo una singular atención respecto al papel de los mismos en las relaciones internacionales. Provocada por un aumento extraordinario en la demanda de materias primas, sobre todo en los países industrializados del occidente, y por la habilidad de los países miembros de la Organización de Países Productores de Petróleo para cuadruplicar el precio nominal del petróleo, como resultado de la guerra de Medio-Oriente en 1973, dándole a los Estados árabes una fuerte arma de negociación; dicha escasez inyectó una buena medida de maltusianismo en la apreciación de los recursos naturales, lo que dio lugar a que los países en desarrollo pensarán que podían utilizar sus materias primas como instrumento de poder para conquistar un orden económico internacional más equitativo.

Todo lo anterior colocó a las llamadas negociaciones norte-sur en el mismo centro de la temática de los asuntos internacionales sujetos a negociación.

Dicha es la justificación teórica que se presenta para analizar, en la obra que se reseña, la posibilidad de crear mecanismos más racionales para que la sociedad humana comparta los recursos del planeta. El análisis se realiza en función del futuro, como parte del "Proyecto de los 80", auspiciado por el Consejo sobre Relaciones Internacionales de Estados Unidos, y que ha venido produciendo muchos otros estudios sobre temas contemporáneos de central importancia, con la intención de tener un impacto en la planeación de la nueva década.

La obra se concentra en tres temas relacionados con la administración de recursos naturales. Ruth y Uzi Arad, de la Universidad de Tel Aviv, analizan las bases del juego de poder en que se desenvuelven las materias primas, así como las posibilidades de que susciten conflictos internacionales para asegurar el acceso a ellas. En segundo lugar, Rachel McCulloch, de la Universidad de Harvard, y José Piñera, de la Universidad Católica de Santiago de Chile, examinan medios alternativos a través de los cuales se podrían administrar dichos recursos, así como el grado en que los acuerdos de comercio satisfacen cuatro objetivos fundamentales: justa distribución de beneficios, eficiencia, estabilidad y seguridad para los mercados de oferta y demanda, concluyendo que tanto países ricos como pobres se beneficiarían de una radical revisión en las reglas de comercio.

La misma naturaleza de los temas que se tocan en las dos primeras partes, impone una característica de especulación a los criterios que se proporcionan. En efecto, la sociedad internacional ha fracasado hasta ahora en llegar a logros concretos en las negociaciones para un nuevo orden económico internacional. A pesar de las buenas intenciones y de la constelación de nuevos mecanismos que la negociación (desde que se inició la época del

desarrollismo en la década de los sesenta) ha venido creando, subsiste una ausencia de sólidos compromisos exigibles entre ambas partes negociadoras. Esto ha impedido que pueda surgir un cuerpo de normas jurídicas que justifique la existencia de una nueva rama del derecho, el derecho económico internacional.

En este sentido, los dos temas iniciales del libro no pasan de ser sino un par de entre muchos modelos que desde todos los foros se han venido sugiriendo como posibles para lograr un verdadero nuevo orden, si bien los que aquí se proporcionan merecen un cuidadoso estudio por la seriedad con que se les formula.

Quizá en el único ámbito en que los logros han rebasado las intenciones sea en el de los recursos oceánicos. En este caso la comunidad internacional ha podido organizarse para acordar nuevas instituciones de carácter realmente jurídico para cambiar el *status quo*, en cuanto al régimen existente para el aprovechamiento de las riquezas del mar.

El valor de la obra consiste, precisamente, en que su tercer tema de estudio es precisamente el del régimen de los océanos, realizado brillantemente por Ann Hollick, de la Escuela de Estudios Internacionales Avanzados, de la Universidad John Hopkins.

El mérito del estudio de la profesora Hollick, radica en que se cuida de no exagerar el verdadero impacto y sentido de los acuerdos a que se han llegado para elaborar un nuevo derecho del mar, sino, por el contrario, los cuestiona con profundidad. Su análisis le permite no sólo vaticinar que muchos problemas subsistirán y serán generados con la implantación del nuevo orden del mar, al entrar en conflicto el ejercicio de derechos sobre recursos naturales con otros usos distintos, como la navegación y la comunicación, sino poner en tela de duda las mismas instituciones centrales que se suponía resolverían las graves desigualdades en la comunidad internacional. En efecto, el estudio aduce argumentos convincentes, para concluir que la creación de ciertas nuevas figuras, aparentemente revolucionarias, como la zona económica exclusiva, no constituirían necesariamente la mejor alternativa al alcance de la comunidad internacional para lograr una racional explotación, un mejor aprovechamiento y una más equitativa distribución de los recursos del mar. El mayor defecto del nuevo régimen se localiza en la división de grandes porciones del mar en zonas nacionales. Para Hollick, lo anterior no llevará sino a la sobrepesca de recursos vivos y a la contaminación del mar en gran escala.

Hollick concluye sugiriendo que la alternativa más racional hubiera sido, en lugar de la negociada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la de tratar a todos los recursos marinos como un todo perteneciente a la comunidad y, por tanto, explotable y aprovechable

solamente en forma colectiva. Lo anterior es incuestionable desde el punto de vista conceptual, pues coincide perfectamente con la unidad ecológica de los mares, que tan fácilmente puede caer víctima de las artificiales fronteras en que se les ha dividido. Lo que no explica Hollick, es cómo podría tener acogida y cabida, en el mundo actual, el sistema ideal que propone. Ciertamente, el nacionalismo inherente a la manera en que se ha organizado la comunidad internacional, apenas permitió, después de un dolorosísimo proceso negociador, que duró más de una década, que los recursos de los fondos marinos internacionales se trataran como un recurso común. Esto, en sí, es ya un sorprendente paso adelante que muy pocos esperaban llegaría a tornarse realidad. El vaticinio de Hollick, en el sentido de que los Estados pronto se sentirán insatisfechos con el límite máximo de 200 millas a su jurisdicción nacional marina, carece de fundamento porque, si la misma tesis de Hollick, de que el nuevo orden provocará sobrepesca, contaminación y conflicto, prueba ser verdad, difícilmente podrá soslayarse la necesidad de revertir a un régimen como el que la profesora propone. Lo cierto es, entonces, que el nuevo régimen requiere de cierto tiempo para probarse en el campo no especulativo de la realidad.

Alberto SZÉKELY

BROWN, Seyom, CORNELL, Nina W., FABIAN, Larry L. y WEISS, Edith B., *Regimes for the Ocean, Outer Space, and Weather*, Washington, The Brookings Institution, 1977, 257 p.

El derecho internacional ha venido demostrando una sorprendente habilidad para acomodarse a la cambiante realidad en la comunidad de Estados. Con éxito ha puesto a prueba el dinamismo de que debe gozar cualquier rama del derecho, frente a las fenomenales transformaciones que han resultado de los muy sofisticados avances en el desarrollo de la tecnología, especialmente durante las dos últimas décadas.

Sorprendente es, sin duda, por el tradicional tinte letárgico con el que siempre se ha identificado al orden jurídico internacional, mismo que regularmente parece impotente para resolver a tiempo las muchas controversias que se suscitan entre sus sujetos, así como suficientemente estático como para no proveer medidas y mecanismos de prevención de las mismas.

Sin embargo, a la vez que la humanidad ha venido paulatinamente ampliando sus horizontes de acción, la actividad diplomática-legislativa que ha tenido que enfrentar la tarea de regular estos desarrollos ha sido incesante. A través de penosos procesos negociadores, han venido creándose nue-